

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 30 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: La sociedad Avícola Almibar, S. A.

Abogados: Dr. Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.

Recurrida: Dilia Magallanes Herrera.

Abogado: Dr. José A. Cabral Encarnación.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) La sociedad Avícola Almibar, S. A., una entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la carretera Sánchez, Km. 26, Hatillo San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, José Barceló Sampol, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098206-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2) Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524429-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2006, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel de la Rosa, por sí y por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Altagracia Peralta, abogada de la parte recurrida Dilia Magallanes Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 399/06 de fecha 30 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo,

por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación, abogado de la parte recurrida Dilia Magallanes Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte dictó, el 16 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., partes demandadas, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resciliación de contrato de arrendamiento, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por los señores Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera, en contra del señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., mediante acto núm. 202-8-2004 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Julio Alberto Montés de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Ordena la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Carmelo Magallanes Herrera, propietario, Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., inquilinos, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados; b) Condena al señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de la suma de ciento ocho mil pesos

oro dominicanos (RD\$108,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde febrero del 2000 hasta agosto del 2004, más al pago de los meses por vencerse, hasta la ejecución de esta sentencia; c) Ordena el desalojo de la casa marcada con el número 44, de la calle Padre Páez, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, por parte del señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., o de cualquier otra persona que se encuentre habitándola al momento de la ejecución de la presente sentencia; d) Condena al señor Felipe Arias y la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Cabral E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, así como al pago de los intereses legales de acuerdo a lo establecido en el Código Monetario Financiero; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados; **Quinto:** Comisiona al ministerial Orlando Zorrilla Urban, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta por Avícola Almíbar, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 70/2005, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, en favor de los señores Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera, por ser hecha dentro de la formalidad legales de nuestro procedimientos; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara como al efecto declarando lo siguiente: a) La nulidad parcial del procedimiento del recurso de apelación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., en contra de los Sres. Carmelo Magallanes Herrera y Dilia Magallanes Herrera; b) La modificación de la sentencia de desalojo núm. 70/2005, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), para que se excluya al señor Carmelo Magallanes, y sólo figure la señora Dilia Magallanes Herrera, todo esto por los motivos antes expuestos en la presente sentencia; c) Se confirma los demás puntos del dispositivo de la presente sentencia objeto del presente recurso por ser justo en el fondo y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Declara las costas de oficio, por ser este quien diera la solución al presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a las disposiciones del artículo 49 y siguientes de la Ley 834 del 1978, violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de septiembre de 2006, mediante el acto núm. 903/2006, instrumentado por el ministerial Miguel de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de Santo Domingo, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 10 de noviembre de 2006, que al ser interpuesto el 17 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., y Felipe Arias, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2006, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do